

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el cartulario, indicándole que el asistente judicial indica la imposibilidad de desarchivar el cartulario:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/5%20EXPEDIENTES%20ACTIVOS/1999/1999-05770/03%20CONSTANCIA%20SOLICITUD%20DESARCHIVO%201999-5770-01.docx?d=w8f49a93f355a464885630f4935d67489&csf=1&web=1&e=2yZN8

Sírvase proveer.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CAFETERO BANCAFE
Demandados: JAIME RODRIGO JIMENEZ
Auto sustanciación N° 303

Dado el objeto de la petición, que la anotación número 20 del certificado de tradición de matrícula 370-209560 se observa cancelada en la anotación número 21; que se advierte vigente la anotación número 15 del certificado de tradición de matrícula 370-209455, misma que fue generada el 04-10-1999; se impulsará el levantamiento de la última medida descrita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 CGP.

Se observa que se persigue el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso EJECUTIVO SINGULAR que contra JAIME RODRIGO JIMENEZ instauró BANCO CAFETERO BANCAFE. Medida consistente en embargo del bien inmueble de matrícula 370-209455, anotación número 15, levantamiento a solicitud del demandado.

Tras determinarse la medida objeto de petición, la constancia del asistente judicial sobre la dificultad en hallar el expediente; de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., que al tenor reza: "(...) *10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida no se halle en el expediente en que la se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...*"

Bajo ese contexto, y de acuerdo a la copia del certificado de tradición y lo surtido en este cartulario, observa el despacho que la medida fue inscrita el 04-10-1999, es decir, que han transcurrido más de 21 años desde que se registró la misma, y como quiera que no fue posible la ubicación del expediente, el Juzgado procederá conforme la norma en cita.

Por lo que, se

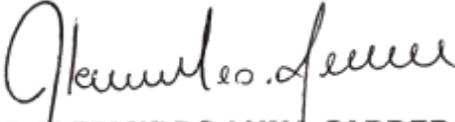
DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 597 CGP, adecuando con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **FIJAR** aviso en el aparte de traslados del micrositio del Juzgado, en la página de la rama judicial; por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos tratándose del proceso descrito en la referencia y acerca de la anotación número 15 consistente en embargo del bien inmueble de matrícula 370-209455, medida que fue inscrita el 04-10-1999.

SEGUNDO: REMITIR comunicado a la Oficina Judicial de este distrito judicial para que se sirva difundir a los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral y de Familia el trámite que aquí se ordena, y en consecuencia, las células judiciales que correspondan informen a este Juzgado si por causa o a favor del proceso de la referencia se decretaron o surtieron efecto embargo de remanentes que deban tenerse en cuenta antes de levantarse la medida cautelar pretendida. Indíquese que deberán pronunciarse dentro del término de fijación del aviso de que trata en numeral que antecede.

TERCERO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, pasar el expediente a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **096**
Fecha: **AGO.24.2021**

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be8c7c080917067108af4df565b29105f40a64df5d8e7e42f6621347f0c3306

Documento generado en 23/08/2021 11:36:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>